

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

INTENDENCIA.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Ilmo. Sr. director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion con fecha 4 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda, con fecha 28 de setiembre último, ha comunicado á esta direccion jeneral la real orden que sigue.

Ilmo. Sr.: En esposicion de 16 de agosto último hizo presente esa direccion á este ministerio la necesidad de fijar algunas reglas que facilitasen la redencion de cargas acordadas por el real decreto de 5 de marzo, evitasen y orillasen las repetidas consultas que recibia de las intendencias y á que no podia satisfacer; y propuso al efecto, de acuerdo con la junta de enajenacion de bienes nacionales, las que estimaba oportunas. Enterada la REINA Gobernadora tuvo á bien oír á la seccion de Hacienda del consejo Real, y conformándose con su dictámen se ha servido S. M. mandar que en la redencion de cargas pertenecientes á las comunidades religiosas, cuyos conventos hayan sido ó sean en adelante suprimidos, se observen las reglas siguientes:

1.ª La redencion del foro enfiteusis, pension ó carga que sea á satisfacer en granos, caldos, gallinas carneros ú otras especies que no tengan valor determinado en las escrituras de imposiciones de las que gravan la finca, se verificará por el precio regulador que á las mismas especies fijan las diputaciones provinciales en cada partido de sus respectivas provincias, tomando al efecto el valor en venta á que cada una de ellas haya corrido en los nueve años últimos, entresacando de este período los dos en que fue mas alto, y los dos en que estaba mas bajo, deduciendo del cuatrienio el precio del año comun que sea de servir de regulador durante los diez siguientes; y las mismas diputaciones cuidarán de noticiar á los comisionados de arbitrios de amortizacion, y de hacer publicar en el Boletin oficial el valor regulador respectivo á cada especie en cada partido.

2.ª Cuando la carga no consista en renta cierta sino eventual como el 4.º, el 5.º ú otra parte alicuota de frutos, se reduce á una cantidad fija por el precio regula-

dor obtenido bajo el método prescripto en la precedente regla y por el producto del año comun en el último quinquenio, á cuyo efecto el interesado presentará testimonio del rendimiento anual.

3.ª Los comisionados de arbitrios pasarán las instancias y documentos que presenten los interesados en solicitud de redencion de cargas, á las contadurias respectivas para su cotejo con los títulos de pertenencia ó asientos; y que se certifique la conformidad ó espongan las diferencias si se hallaren; y si resultare alguna en la cantidad ó en la naturaleza de la carga, se hará saber al redimente para que ó preste su ausencia, ó justifique su esposicion con documentos fehacientes: convenido el interesado ó justificado su aserto se procederá por la contaduria á practicar la liquidacion de la manera dispuesta en el citado real decreto de 5 de marzo último y leyes anteriores, relativas á cargas perpetuas.

4.ª Si fueren muchos los llevadores por un mismo foro enfiteusis ú otra especie de contrato, podrán reunirse para redimirlo bajo un solo contesto y escritura ó nota de cancelacion, y en el caso de que alguno no quisiere ó no se hallare en estado de gozar este beneficio, podrán los demas hacer reunidos la redencion de sus respectivas partes, continuando aquel en la obligacion anterior; y

5.ª Para que no sirva de obstáculo al goce de los beneficios concedidos por el precitado real decreto la falta, escasez ó dificultad en la adquisicion de papel de crédito, podrá verificarse la redencion de cargas á dinero metálico, ya respecto de una de las clases de papel que habian de entregarse, ya de todas; regulándose la cantidad correspondiente á cada especie por el curso corriente, ó sea el valor que haya tenido en la bolsa de esta corte en el mes anterior á la redencion ó actos de la liquidacion y pago, á cuyo efecto la direccion jeneral de arbitrios cuidará de remitir en fin de cada mes á los comisionados en las provincias una nota oficial del curso de los cambios en esta plaza espresiva del valor efectivo que por término medio haya tenido cada especie de papel. De real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes á su cumplimiento."

Cuya real orden traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva mandar insertarla en el Boletin oficial de esa provincia para que por este medio

llegue á noticia de todas las personas que puedan estar interesadas en la redencion de censos, cargas &c.; y trascribirle igualmente á las oficinas de arbitrios para su mas exacto cumplimiento en todas sus partes; en la inteligencia que la direccion cuidará de la remision á las mismas de la nota oficial de que habla la regla 5.^a de la preinserta real orden, procurando realizarlo en uno de los primeros dias de los respectivos meses, para que no se entorpezca el curso de los negocios en la parte relativa á redenciones.

Y á fin de que tenga exacto cumplimiento la preinserta real orden queda hecha la oportuna comunicacion á S. E. la diputacion provincial para que fije el precio regulador de que habla la primera regla, que á su tiempo se publicará en el Boletin de la provincia. Toledo 16 de octubre de 1836. = Domingo Lopez de Castro.

FINCAS CUYO REMATE SE HA VERIFICADO.

Anuncio n.º 13.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales, hecha en el Boletin oficial núm. 100, bajo el anuncio núm. 5, y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y rematadas en el dia de ayer en las casas consistoriales de esta ciudad las fincas siguientes:

FINCAS.	Tasacion. Rs. vn.	Remate. Rs. vn.
Un olivat de 643 pies, llamado la Carrasca, término de la Puebla Nueva, perteneciente al suprimido convento de Dominicos de Talavera.....	48.450.	48.450.
Otro id. de 656 pies, llamado el Cercado, en dicho término, perteneciente al mismo convento...	45.920.	45.920.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la instruccion de 1.^o de marzo último. Toledo 11 de octubre de 1836. = Por ausencia del comisionado principal, Manuel de Quintas.

CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

COMISION DE TOLEDO.

La direccion de la caja de amortizacion, en cumplimiento de lo dispuesto en real decreto de 1.^o de marzo de 1830, ha determinado se proceda al pago de intereses de toda la deuda del estado consolidada, devengados en el semestre que vencerá en 1.^o de octubre próximo, y al efecto se recibirán en las comisiones de la caja en las provincias desde dicho dia 1.^o de octubre hasta 16 de noviembre, ambos inclusive, los efectos de la deuda consolidada que á continuacion se espresan:

- Estractos de inscripcion transferibles al 5 por 100.
- Estractos de inscripcion transferibles al 4 por 100.
- Certificaciones de deuda no negociable al 5 por 100.
- Documentos interinos de crédito con interes, ó sean residuos de capitales transferibles inscriptos al 5 por 100.
- Documentos interinos de capital transferible al 4 por 100.

Cada una de estas cinco clases de documentos será presentada con separacion por sus tenedores con dos carpetas iguales, estendidas en medio pliego á lo menos,

fechadas y firmadas por los interesados, segun se ha practicado constantemente en esta clase de presentaciones; en el concepto de que no se admitirán las partidas en que vengan mezcladas dichas clases.

En las carpetas se espresarán la clase de los documentos, sus números de menor á mayor y sus valores, y en las de los extractos de inscripcion se anotará además la letra de la serie á que pertenecen.

No se admitirán juntos los documentos, aun siendo de una misma clase, siempre que no esten iguales en el cobro de los semestres de intereses que van devengados desde su creacion, pues aquellos documentos que tengan atraso se presentarán por separado, y con tantas carpetas como semestres atrasados tengan que percibir, y además una doble con la espresion conveniente para que en ella se dé el oportuno resguardo.

Asimismo se presentarán con absoluta separacion, tanto los extractos de inscripcion transferible, como los documentos interinos de las mismas inscripciones del 4 y del 5 por 100 que corresponden al semestre vencido en 1.^o de abril de este año, y que se hayan dado á los agraciados en el sorteo extraordinario que se celebró el 15 de agosto de 1835, si es que existen algunos en poder de los interesados; porque como estos han devengado sus intereses desde dicho dia 15 hasta 31 de marzo, llevan en sí siete meses y medio de réditos, diferiendo de los demas documentos que solo devengan el semestre.

Tampoco se admitirán mezclados los documentos que pertenezcan á distintas propiedades, debiendo venir con separacion los que correspondan á cada sugeto ó corporacion, aunque la accion de cobrar sus réditos se halle reunida en uno mismo, en virtud de diferentes poderes ó representaciones.

Con los extractos de inscripcion, cuya propiedad haya variado de dominio desde el semestre anterior, se presentarán los documentos legales que acrediten plenamente el derecho del nuevo poseedor ó heredero, si es por testamento ó última voluntad, con testimonio legalizado en forma de la cabeza, cláusula de heredero y pie del testamento bajo que hubiese fallecido el anterior poseedor, con insercion de la adjudicacion de los efectos que se presenten; y si por otro cualquier concepto, excepto el de venta, con las diligencias y requisitos que prueben la traslacion de dominio ó posesion, para poder verificar de oficio la transferencia al nuevo poseedor, y acompañando siempre además el poder en caso de ser presentado por segunda persona.

Con las certificaciones de la deuda no negociable y demas créditos consolidados que correspondan á vínculos, corporaciones y obras pias, se acompañarán por las personas que las presenten los documentos necesarios á justificar la representacion legal que tienen de aquellos, como poderes, nombramientos &c., legalizados en debida forma, añadiéndose además en los vínculos, capellanias ú otra clase de fundacion, en que el poseedor sea meramente usufructuario, la fe de vida tambien legalizada, con fecha posterior al vencimiento del semestre que ha de percibirse.

Con los residuos, ó sean documentos interinos que son endosables, se observarán las mismas reglas que anteriormente con los vales reales. No se admitirán con firma en blanco ni endosados á sí mismos cuando muden de dominio en concepto de testamentarios, tutores, herederos &c., pues considerándose nulos semejantes endosos, deben trasmitirse á quien corresponda por los otros testamentarios, jueces, escribanos ó personas autorizadas legalmente al efecto.

Pasado el plazo que queda fijado para la presentacion

de los efectos de la deuda consolidada, no se admitirán ni tendrán derecho al pago de sus intereses hasta el semestre siguiente, conforme á lo prevenido en real decreto de 18 de marzo de 1830.

Por último, la dirección desea que los interesados procuren contribuir á facilitar el mas pronto despacho de esta operacion, guardando la mayor uniformidad en el modo de estender las carpetas de presentacion con arreglo á los modelos que desde el semestre de 1.º de octubre de 1832 se hallan de manifiesto en esta comision para gobierno de los acreedores. Toledo 27 de setiembre de 1836. = El comisionado de la caja nacional, Pascual Nuño de la Rosa.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Por el señor secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este tribunal con fecha 3 del actual la real orden del tenor siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia. = Ilmo. Sr.: Sin embargo de que ha de mediar un corto tiempo hasta que reunidas las cortes se determine lo conveniente acerca de la organizacion del consejo de estado, del que dependió la secretaría que últimamente estaba aneja á la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real; á fin de evitar los perjuicios que en el interin podria ocasionar á los particulares y aun al servicio público, la paralización de sus negocios, y que estos sigan sin interrupcion su curso con el menor gravámen posible del erario, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar. 1.º Que hasta que de acuerdo con las cortes se determine lo conveniente, se espidan por el ministerio de mi cargo los títulos, reales cédulas y despachos que libraba la mencionada seccion del consejo Real, haciendo en los modelos respectivos las alteraciones oportunas. 2.º Que el secretario del despacho del mismo ramo refrende todos estos documentos, poniendo su firma en seguida de la de S. M. precedida la siguiente fórmula: *El secretario de estado y del despacho de Gracia y Justicia.* 3.º Que siempre que deban ir autorizados con el sello real, ponga este el respectivo teniente de canciller de Castilla é Indias sin otra retribucion que los derechos de arancel. 4.º Que para dotar los empleados destinados á escribir dichos títulos, reales cédulas y despachos, y sacar las copias de ellos que deben depositarse en diferentes oficinas, se exija de los particulares, á cuyo favor se libren los cuatro reales vellon por cada pliego del original y copias, en los mismos términos que con el propio objeto se hacia en la secretaría de dicha seccion. = Lo que de real orden comunico á V. I. para su intelijencia y efectos consiguientes."

Publicada en este tribunal la real orden inserta, acordó su cumplimiento y que la traslade á V. S., como lo hago, á fin de que si no tuviese inconveniente se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, esperando tendrá la bondad de avisarme del recibo de ella. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de octubre de 1836. = José Alonso. = Sr. jefe político de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA H. N. M. DE ESTA PROVINCIA.

Nada mas justo ni equitativo que asi como los pueblos todos de esta provincia disfrutan de las ventajas que les proporciona la benéfica mano de nuestra augusta soberana, y la de su inmortal madre; tambien lo es que todos

á la par contribuyan al sostenimiento de las tropas, Milicia nacional que con tanto valor, entusiasmo y decision peleau para asegurar nuestras sabias instituciones, y exterminar esas hordas de forajidos que no conocen ni tienen otro objeto que el robo, el asesinato y la ruina de esta heroica nacion. Persuadido yo de que los pueblos de esta provincia á quien tengo el honor de dirigirme lo estan, de que seria un gravámen al pueblo que tenga una temporada ó algunos dias una columna de tropas ó nacionales, el sostenerla por sí solo de lo que necesite, espero que á una insinuacion del alcalde ó ayuntamiento del en que resida le faciliten los auxilios que les pidan, en la intelijencia que siempre deberán ser los absolutamente precisos ó necesarios, y que el pedido deberá hacerse con toda la equidad posible y con conocimiento de la posibilidad de los pueblos á quien se haga, procurando hacerle á los mas inmediatos; pues de las conducciones de gran distancia se orijinan deterioros, averías y faltas en el suministro, que gravitan sobre los mismos pueblos contribuyentes. Por lo que ruego á las justicias á quienes tales pedidos se hicieren, que los presenten á la mayor brevedad, y con toda la seguridad posible, á fin de que por sus dilaciones ó faltas de precaucion no sufran escasez alguna los beneméritos militares que estan derramando su sangre por asegurar la libertad y la paz que tanto apeteecemos. Toledo 11 de octubre de 1836. = Eugenio de Joaristi. = Sres. justicias y ayuntamientos de la provincia de Toledo.

AVISOS OFICIALES.

En los pastos del coto Carnicero llamado de Pozuela en la legua de esta ciudad, perteneciente á los propios de ella, que han sido tasados en arrendamiento por un año en 6200 rs. se ha hecho postura por tiempo de un año, desde San Miguel de setiembre del presente en 5000 rs., la que se ha admitido y mandado publicar. Si alguna persona quisiere hacer mejora acuda ante el ilustrisimo ayuntamiento por su secretaría que se admitirá siendo arreglada; en intelijencia de que su remate se ha de celebrar el dia 20 de este mes en las casas consistoriales y hora de las diez de su mañana. Toledo 10 de octubre de 1836.

D. Bernardo Latorre, ministro togado honorario de la audiencia nacional de Cáceres, juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido &c. = Por el presente y primer edicto llamo y emplazo á Elias Tordesillas, natural y vecino de la villa de Ollas, para que en el término de nueve dias, se presente en esta cárcel nacional, como reo de la causa que se sigue en este mi juzgado por la herida que causó á su convecino Manuel Perez la madrugada del 3 del presente, de cuyas resultas falleció á las ocho de la noche del mismo dia, para ser oido y comunicarle traslado á su tiempo; pues si lo hiciese asi se le administrará justicia, y en otro caso le parará entero perjuicio. Dado en Toledo á 12 de octubre de 1836. = Latorre. = Por mandado de su señoría, Manuel Sanchez.

D. Miguel Beruete y Abarea, intendente subdelegado de rentas de esta ciudad y provincia &c. = Debiendo procederse por un año al arrendamiento de la venta de aguardiente y liceres para todos los pueblos de esta provincia, comprendidos en los partidos que al márgen se expresan, hago saber: Que el primer remate se celebrará el dia 29 del corriente, el segundo el 31 de octubre próximo, y el

terceros y último el 14 de noviembre siguiente, en la secretaría de intendencia, desde las once de sus mañanas hasta la una de sus tardes; en inteligencia que el arriendo dará principio en 1.º de enero de 1837, y concluirá en fin de diciembre del mismo año, siendo preferidos los licitadores que abracen en sus proposiciones todos los referidos partidos, mayor número de estos ó de sus pueblos siempre que sean arregladas al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía mayor de rentas. Dado en Segovia á 16 de setiembre de 1836 = Miguel Beruete. = Por mandado de su señoría, Nicolas Leonor Ballesteros.

Partidos. El de Segovia, el de Pedraza, el de Cuellar, el de Coca, el de Iscar, el de Sepúlveda, el de Fresno, el de Riaza.

Quien quiera tomar en arrendamiento las yerbas de invernadero de la dehesa sita en el monte encinar de la villa de Hinojosa, correspondiente á dominio particular y por cesion de sus dueños se halla propuesta por arbitrio en este año para cubrir los gastos de propios de la misma, segun consta del presupuesto formado por su ayuntamiento, que ha sido aprobado por la excelentísima diputacion provincial, acuda á tratar con la misma corporacion municipal; en inteligencia que dicho arriendo se entienda desde 1.º de diciembre de este año hasta igual dia de marzo de 1837, en el que se ha de desocupar dicha dehesa, pastando el ganado lanar que se acogiese en lo demas del término hasta el 25 de abril inmediato; y el cupo de ganado para el disfrute de dicha dehesa es el de quinientas á seiscientas cabezas. Hinojosa y setiembre 20 de 1836. = Juan Manuel de Escovedo, alcalde. = Por su mandado, Antonio Maria Llejet.

El domingo 16 de octubre próximo á las diez de la mañana y sitio de la sala capitular de esta villa se venden en pública subasta las fincas pertenecientes á los caudales de propios de la misma, siguientes:

- Cuatro fanegas de tierra al sitio de la Pernala, en un pedazo, tasado en 3000 rs.
- Tres fanegas al prado, tasadas en 300 rs.
- Cuatro fanegas y media id, al Parral de Tenorio, tasadas en 450 rs.
- Cuatro fanegas y media id. al camino de la Puebla, en 450 rs.
- Diez y ocho fanegas id. en la dehesa abierta, tasado todo incluso el monte de encina y tapia de piedra en 4800 rs.

Los que quieran interesarse en dicho remate acudirán por la secretaría de ayuntamiento, á donde se les enterará de las condiciones. San Martin de Montalban 26 de setiembre de 1836.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Real orden prorogando por quince dias mas el término para entregar la cuota los que quieran librarse del presente reemplazo.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual comunica la real orden que sigue:

Por el ministerio de la Guerra con fecha 6 del corriente se me ha comunicado la real orden que sigue:

«Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que existen en varias provincias del reino muchos individuos que solicitan eximirse del servicio militar en el próximo

alistamiento de cincuenta mil hombres por medio del pecuniario señalado en el primer plazo del artículo 5.º del real decreto de 26 de agosto último, deseosa de proporcionar este beneficio á los que de él quieran aprovecharse, ha tenido á bien mandar se prorogue la entrega de la mencionada cuota por el término de quince dias contados desde el recibo de esta en las capitales de las provincias.»

Lo que traslado á V. S. para que haciéndolo saber á la diputacion provincial tenga cumplimiento.

La he mandado publicar para los efectos que en la misma se manifiestan, advirtiendo que se ha recibido en este dia. Toledo 12 de octubre de 1836. = Joaquina Gomez.

TOLEDO.

En vista de cierta suposicion calumniosa que se ha estampado en el periódico titulado El Español contra el cabildo primado de esta santa iglesia se dirige á los señores redactores del mismo la siguiente manifestacion.

«Señores redactores del Español. = Muy señores míos: en el número 339 de su periódico de 4 del corriente mes de octubre, en la undécima columna, se inserta un comunicado que se firma por un liberal imparcial, en el que despues de manifestar la jeneral satisfaccion con que se ha llegado á entender en esta ciudad y su provincia la vuelta á su comandancia jeneral del digno y valiente jeneral Isidro, por los singulares beneficios que ha experimentado de su notorio celo y relevantes prendas militares, añade *al que solo trataron de desconcepar* (son sus espresiones) *algunos mal contentos apoyando una representacion del cabildo de la primada iglesia, nada menos; cabildo de opinion tan marcada, que solo representó por quitar de su lado á quien le empezó á conocer.*»

«Al leer tan injuriosa asercion, se reconoce obligado el cabildo, usando de una justa defensa, á desmentir, como desde luego desmiente, tan atroz calumnia; siendo, como lo es, falso y falsísimo el que jamas haya dirigido representacion alguna contra dicho señor jeneral, ni ha pensado en ello; como nunca lo ha ejecutado contra autoridad alguna, prestando á todas la mas sumisa obediencia, cuyos actos positivos son bien notorios; y aunque pudiera bastar esta negativa absoluta, mientras que el acusador no probase su aserto (que no lo hará aun cuando se le conceda el término ultramarino) segun el principio legal de que al que afirma incumbe el cargo de probar; no descansará el cabildo primado hasta conseguir en el orden judicial la competente vindicacion y consiguiente confusion pública de tales calumniadores, verdaderos destructores de toda sociedad y gobierno.

«Lo que comunico á VV. por acuerdo de este mi excelentísimo cabildo primado, como su secretario, rogándoles se sirvan admitir en su apreciable periódico esta pública manifestacion. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 11 de octubre de 1836. = Alejo Antonio Rodriguez.»

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.